

DEMANDA Verbal Especial (Cancelación Hipoteca)
RADICADA 2021-00092-00

Interlocutorio Civil Nro. 289

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Verbal Especial (Cancelación Hipoteca)
DEMANDANTE	Crecento Inversiones S.A.S.
DEMANDADOS	Miguel Giraldo Ocampo
RADICADO	2021- 00092-00

1. ANTECEDENTES

1.1 La sociedad **CRECENTO INVERSIONES S.A.S** domiciliada en Medellín (Ant), identificada con el Nit 901.347.264-6 y representada legalmente por el señor **Juán Esteban Romero Echeverry**, a través de apoderado judicial, presentó en contra del señor **Miguel Giraldo Ocampo** identificado con C.C. 1.236.685, de quien se desconoce su lugar de residencia. Teléfono o correo electrónico, **demanda para adelantar Proceso Declarativo Especial (Demanda Ordinaria por extinción de Hipoteca por prescripción).**

Solicitó el demandante a través de su gestor judicial:

- PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: *Sírvase, Señor Juez, decretar la prescripción de la obligación hipotecaria contraída por la señora **Carmen Emilia Quintero de Zuluaga** con el señor **Miguel Giraldo Ocampo**.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, sírvase decretar la cancelación de la hipoteca constituida por la señora **Carmen Emilia Quintero de Zuluaga** a favor del señor **Miguel Giraldo Ocampo**, por prescripción extintiva de la obligación.*

TERCERA: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario por un valor equivalente a*

CINCO MIL PESOS (\$5.000) constituido sobre el siguiente bien inmueble: **LOTE DE TERRENO** con destinación rural, situado en el paraje e cardal, con una extensión de seis hectáreas, al cual se la denomina **LA CASCADA**, registrado al folio de matrícula Inmobiliaria 118-269 de la Oficina de Registro de Salamina, comunicando dicha decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina.

1.2.- De igual forma, con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Escritura pública Nro 28 del 13 de enero de 1965 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante "Crecento Inversiones S.A.S."
- Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

1.3.- Las diligencias fueron recibidas procedentes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina Caldas, quien al conocer inicialmente de la demanda la RECHAZO por falta de competencia respecto al factor territorial, pues el demandante optó por el fuero del juez del lugar de ubicación del inmueble, vereda El Cardal jurisdicción de Aranzazu Caldas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que habrá de admitirse.

Asimismo y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO consagrado en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y Ss. del Código procesal Civil.-

En consecuencia, se correrá traslado de al demandado o su curador ad Litem, por el término de diez (10) días (Inciso quinto del artículo 391 C.G.P)

2.2 Desde ahora se le advierte al demandante lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar al demandado.

2. 3 El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa Especial promovida por la sociedad CRECENTO INVERSIONES S.A.S domiciliada en Medellín (Ant), identificada con el Nit 901.347.264-6 y representada legalmente por el señor **Juán Esteban Romero Echeverry**, a través de apoderado judicial, presentó en contra del señor **Miguel Giraldo Ocampo** identificado con C.C. 1.236.685, de quien se desconoce su lugar de residencia, demanda para adelantar **Proceso Declarativo Especial** (Demanda Ordinaria por extinción de Hipoteca por prescripción).

Segundo: DARLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y Siguintes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

Tercero: Disponer notificar el presente auto al demandado **MIGUEL GIRALDO OCAMPO** o al curador **Ad litem** con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Cuarto: Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor **MIGUEL GIRALDO OCAMPO**, el auto ADMISORIO de la presente demanda, por desconocerse su actual lugar de residencia, se decreta y ordena su emplazamiento.

En atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; todos los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar al demandado la presente demanda, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P con la salvedad consignada en el segundo párrafo del numeral 2.3 de la presente providencia.

Sexto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Séptimo. No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Juzgado conjuntamente para con el demandado, por cuanto se desconoce su lugar de residencia.

Octavo: Al Dr. Rafael Vanegas Herrera, abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 192.614 y C. C. Nro. 1.017.156.986 se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder presentado.

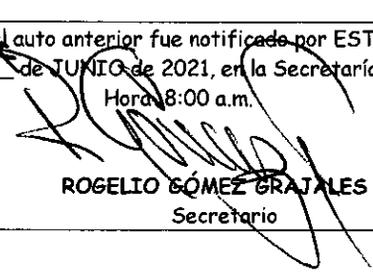
Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 50
Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora: 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario